

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicado: 2019-065



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. catorce (14) de julio de 2022

De acuerdo al memorial allegado por la parte demandada dentro del presente proceso, donde solicita la suspensión del trámite procesal, como la ejecución de la sentencia, el Despacho se permite indicar que conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, establece,

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

(color fuera del texto)

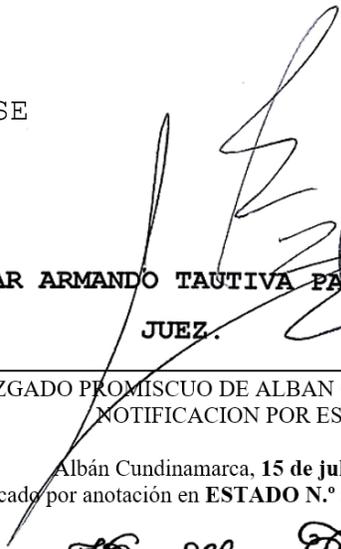
Teniendo en cuenta lo anterior y aclarando que, la suspensión del proceso por prejudicialidad, se puede solicitar antes de proferir sentencia, en el presente proceso, se expidió sentencia en derecho el día 19 de abril de 2022, por lo cual

no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por otro lado, de la respuesta allegada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, al oficio No. 262 de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días, De conformidad con lo normado por el artículo 110 del CGP.

Vencido el término, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 15 de julio del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 52 de esta misma fecha.


DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán Cundinamarca. 21 de junio del 2022

Oficio No. 262/2022

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ref. Proceso Entrega del Tradente al Adquirente.
Radicado 2019-065
Demandante Hugo Murillo Martínez
Demandado María Alejandra Murillo Umaña Y
Personas Indeterminados De Carlos Adolfo Murillo Martínez

(Al contestar favor indicar el proceso de la referencia).

Reciban un atento saludo,

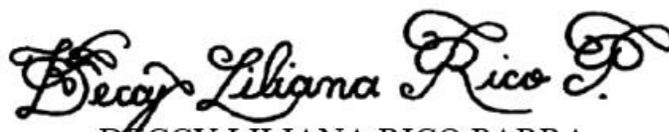
En atención a lo dispuesto mediante Auto del dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad dentro del proceso de la referencia, se le solicita al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que indique si el **Dr. Carlos Fernando Gaitán Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.209.563 y T.P. socio No. 157**, funge como profesional en medicina, además de lo anterior, si éste puede expedir incapacidades médicas.

Además de lo anterior, indique si el **Centro Medico Bioenergética – SERVIMEDICOS**, personería Jurídica No.03745/12-07-99, está habilitado como centro médico o centro de salud, o si está habilitado para prestar servicios de salud.

La información requerida, puede ser allegada a nuestro correo electrónico jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a la Carrera 1# 3-08 Primer Piso, Edificio Alcaldía Municipal de Albán Cundinamarca.

Al contestar favor indicar el proceso de la referencia.

Cordialmente,


DECCY LILIANA RICO PARRA
SECRETARIA





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RAD_S**

Fecha: **F_RAD**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señora

DECCY LILIANA RICO PARRA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta radicado 202242301330752 Proceso entrega del tradente al Adquirente-Radicado 2019-065

En atención al requerimiento se informa que el **Dr. Carlos Fernando Gaitán Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.209.563 y T.P. socio No. 157,** no se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud -ReTHUS

Es importante aclarar que conforme a la Ley 1164 de 2007 la inscripción en ReTHUS es un requisito para el ejercicio de profesiones u ocupaciones del área de la salud en Colombia.

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RAD_S**

Fecha: **F_RAD**

Página 2 de 3

internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado. “

“ARTÍCULO 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley.”

“ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD¹. Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.”

Se concluye que por aplicación del conjunto normativo que rige para el talento humano en salud, y en aplicación del principio de legalidad, el estar inscrito en ReTHUS es una condición para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones establecida desde la Ley 1164 de 2007, por lo cual el ciudadano no tiene las competencias para expedir incapacidades.

Respecto a “si el Centro Médico Bioenergética – SERVIMEDICOS, personería Jurídica No.03745/12-07-99, está habilitado como centro médico o centro de salud, o si está habilitado para prestar servicios de salud.” Se informa que con el nombre Centro Médico Bioenergética – SERVIMEDICOS no hubo resultados en la búsqueda sin embargo solo con la expresión “SERVIMEDICOS” se encontró el 28 de junio de 2022 la

¹ Modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019, suspendido a su vez por el artículo 10 del Decreto Legislativo 538 de 2020.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RAD_S**

Fecha: **F_RAD**

Página 3 de 3

siguiente información en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la cual puede ser consultada en el siguiente link

https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/sedes_reps.aspx?tbhabi_codigo_habilitacion=5031300115

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CODIGO_PRESTADOR	NOMBRE_PRESTADOR
META	GRANADA	5031300115	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SERVIMEDICOS SAS
META	VILLAVICENCIO	5031300115	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SERVIMEDICOS SAS
Meta	VILLAVICENCIO	5031300115	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SERVIMEDICOS SAS

Por otro lado, se recomienda que para información más clara y actualizada puede elevar la solicitud de información ante la Secretaria de Salud Departamental del territorio donde dicho centro médico presta sus servicios.

Atentamente,

Andres Bareño Rojas

Coordinador Grupo Gestión Del Conocimiento y la Información en Talento Humano en Salud (e)

Elaboró: **cgonzaleza**

Revisó/Aprobó: **abareño** _